



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 152 -2007-EF/94.01.3

Sumilla:

Se declara: i) infundada la nulidad deducida por Promotores e Inversiones Investa S.A. Sociedad Agente de Bolsa por supuesto avocamiento indebido de competencia de CONASEV, y por presunta inobservancia del principio de tipicidad; ii) que en el presente caso no resulta de aplicación la infracción del Anexo I, numeral 1, inciso 1.2, del Reglamento de Sanciones, que tipifica como infracción muy grave "Realizar operaciones o actividades prohibidas por la normativa o ajenas a su objeto social"; iii) que Promotores e Inversiones Investa S.A. Sociedad Agente de Bolsa ha incurrido en la infracción del Anexo X, numeral 2, inciso 2.14, de dicho Reglamento, que tipifica como infracción grave "El incumplir sus funciones o las disposiciones contempladas en la normativa", y iv) sancionar a Promotores e Inversiones Investa S.A. Sociedad Agente de Bolsa, con una multa de 1 UIT equivalente a S/. 3,450.00.

Empresa : Promotores e Inversiones Investa S.A. Sociedad Agente de Bolsa

Asunto : Exceso de participación de más del 5% de acciones con derecho a voto emitidas por la Bolsa de Valores de Lima

Expediente N° : 2005/005359

Fecha : Lima, octubre 23 de 2007

Vistos:

El expediente administrativo N° 2005/005359, el Informe N° 508-2007-EF/94.06.1 de fecha 22 de agosto de 2007 emitido por la Dirección de Mercados Secundarios, con opinión favorable de la Gerencia General y el escrito de alegatos, y oído el informe oral del abogado de Promotores e Inversiones Investa S.A. Sociedad Agente de Bolsa

Considerando:

Antecedentes

1. El 09 de enero de 2004, Promotores e Inversiones Investa S.A. Sociedad Agente de Bolsa (en adelante, INVESTA) suscribió 1'492,896 acciones con derecho a voto clase "A" (en adelante, ACCIONES) emitidas por la Bolsa de Valores de Lima (en adelante, BVL) como consecuencia de la transformación de la BVL, de asociación civil a sociedad anónima. El monto de dichas acciones representaba el 4,55% del capital social de la BVL¹;

2. El 14 de febrero de 2005, INVESTA adquirió 400,000 ACCIONES adicionales, llegando a una tenencia total de 1'892,896 ACCIONES y alcanzando una participación del 5,76% del capital social de la BVL. Al día siguiente, es decir el 15 de febrero de 2005, INVESTA vendió la cantidad de 2,000 ACCIONES, quedando su participación total en 1'890,896 ACCIONES;02

3. El artículo 137°, segundo párrafo, del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF (en adelante, LMV), establece que ninguna persona por sí misma o con sus vinculados, puede ser propietaria directa o indirectamente, de acciones emitidas por una Bolsa que representen más del cinco por ciento (5%) del capital social con derecho a voto;

4. Con fecha 25 de febrero de 2005, mediante Oficio N° 1271-2005-EF/94.45, CONASEV inició un procedimiento administrativo sancionador contra INVESTA por infracción al artículo 137° de la LMV;

5. El cargo formulado a INVESTA fue por haber adquirido ACCIONES por más del 5% del capital social con derecho a voto de la BVL incurriendo así en las infracciones siguientes:

- (a) Anexo I, numeral 1, inciso 1.2, del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES) que establece como infracción muy grave *"Realizar operaciones o actividades prohibidas por la normativa o ajenas a su objeto social"*.
- (b) Anexo X, numeral 2, inciso 2.14, del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción grave *"Incumplir sus funciones o las disposiciones contempladas en la normativa"*.

6. Con fecha 03 de marzo de 2005, INVESTA vendió 250,000 ACCIONES, quedándose con una participación de

¹ El capital suscrito y pagado de la BVL es de S/. 59'715,840, representado por 47,772,672 acciones (32,843,712 acciones clase A y 14,928,960 acciones clase B) de un valor nominal S/.1.25 cada una.



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 152 -2007-EF/94.01.3

1'640,896 ACCIONES, equivalente al 5% del capital social de la BVL. Asimismo, en dicha fecha, INVESTA presentó los descargos respectivos;

7. El cargo formulado así como los descargos presentados por INVESTA han sido evaluados en el Informe N° 508-2007-EF/94.06.1 (en adelante, INFORME) emitido por la Dirección de Mercados Secundarios de CONASEV;

8. Con fecha 18 de febrero de 2007, el abogado de INVESTA rindió su informe oral ante este Tribunal, y con fecha 20 de setiembre de 2007, dicha empresa presentó sus alegatos por escrito;

9. Tanto el informe oral como el escrito de alegatos presentados por INVESTA han abordado los siguientes temas: (i) De la avocación indebida de competencia, (ii) de la inexistencia de infracción, (iii) de la violación del principio de tipicidad, y (iv) de la incorrecta aplicación de los criterios para sancionar;

De las cuestiones a determinar

10. A criterio de este Tribunal Administrativo corresponde determinar lo siguiente:

- (a) Si existe avocación indebida de competencia por parte de CONASEV en el presente caso;
- (b) Si la adquisición de acciones por parte de INVESTA constituye contravención al artículo 137° de la LMV;
- (c) Si, como consecuencia de dicha adquisición, INVESTA ha incurrido en los siguientes tipos: (i) Anexo I, numeral 1, inciso 1.2, del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción muy grave "*Realizar operaciones o actividades prohibidas por la normativa o ajenas a su objeto social*", y (ii) Anexo X, numeral 2, inciso 2.14, del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción grave "*Incumplir sus funciones o las disposiciones contempladas en la normativa*";
- (d) Si en el presente caso se ha incurrido en inobservancia del principio de tipicidad;
- (e) Si los criterios para sancionar se han aplicado correctamente en el presente

caso;

- (f) Si corresponde o no la imposición de una sanción a INVESTA;

Análisis

A. Del avocamiento indebido de competencia

11. INVESTA sostiene que la competencia para instruir y sancionar las infracciones en las que habría incurrido es la BVL, a través del Área de Supervisión de Asociados y la Cámara Disciplinaria, razón por la cual en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha producido —a su criterio— un avocamiento indebido de competencia por parte de CONASEV, y por ello, se habría viciado de nulidad el mismo;

12. INVESTA manifiesta que el artículo 132º, inciso j), de la LMV y el artículo 2º del Reglamento de Solución de Controversias de la BVL, aprobado por Resolución CONASEV N° 087-98-EF/94.10, han delegado en las Bolsas de Valores las facultades —y en consecuencia la competencia— de supervisar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias por parte de las sociedades agentes de bolsa, así como sancionarlas por el incumplimiento de las mismas, reservándole a CONASEV la segunda instancia administrativa;

13. Agrega que el artículo 40º del Reglamento de Solución de Controversias atribuye al Área de Supervisión de Asociados de la BVL, la facultad de iniciar e impulsar procedimientos disciplinarios contra las sociedades agentes de bolsa por infracciones a la LMV, y de conformidad con los artículos 41º y 45º de dicho Reglamento, la Cámara Disciplinaria tiene por función pronunciarse en primera instancia sobre las denuncias de oficio de la citada Área de Supervisión de Asociados e imponer las sanciones que correspondan;

14. En tal virtud, INVESTA sostiene que de manera legal y reglamentaria la competencia para instruir y sancionar las supuestas infracciones en que habría incurrido es la BVL a través del Área de Supervisión de Asociados y no CONASEV;

15. Al respecto, debe señalarse que el artículo 7º de la LMV establece que CONASEV es la institución pública encargada de la supervisión y control del cumplimiento de dicha Ley, y su artículo 168º establece que los agentes de intermediación —entre ellos, las sociedades agentes de bolsa— están sujetos al control y la supervisión de CONASEV. De manera concordante, el artículo 2º, inciso a), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de CONASEV, aprobado por Decreto Ley N° 26126, dispone, entre otros, que es función de CONASEV controlar a las personas naturales o jurídicas que intervienen en el mercado de valores y el artículo 18º, inciso k, establece que es función del Directorio de dicha Institución



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 152 -2007-EF/94.01.3

imponer sanciones a quienes contravengan la LMV o las regulaciones que emanen de CONASEV, sin perjuicio de la atribución que compete a los Consejos Directivos de las Bolsas;

16. Por otro lado, el artículo 131° de la LMV, sobre autorregulación, dispone que las Bolsas deben reglamentar su actividad y de las sociedades agentes que operen en ellas, vigilan el cumplimiento de la LMV y de las normas complementarias dictadas por CONASEV o por la Bolsa y establece, además, que CONASEV podrá delegar en una o más Bolsas las facultades que LMV le confiere respecto a las sociedades agentes. En ese marco, el artículo 132°, inciso j), de la LMV señala que son funciones de las bolsas supervisar a las sociedades agentes para que actúen con observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como sancionarlas por el incumplimiento de dichas normas, de acuerdo con el respectivo reglamento, sin perjuicio de la facultad de CONASEV de resolver en última instancia administrativa;

17. Con arreglo a las disposiciones antes citadas, CONASEV aprobó, mediante Resoluciones CONASEV N°s 086 y 087-98-EF/94.10, el Reglamento de Vigilancia del Mercado por parte de la BVL y el Reglamento de Solución de Controversias de la BVL, respectivamente;

18. Con respecto al Reglamento de Vigilancia del Mercado por parte de la BVL, debe indicarse que la vigilancia por parte de la BVL con relación a la actividad de sus asociados tiene como fin supervisar a las sociedades agentes de bolsa en el cumplimiento de sus deberes de diligencia, lealtad e imparcialidad en la intermediación de valores en el mercado, tal como se infiere del artículo 9° de dicho Reglamento, que dispone que *"Es deber de los asociados actuar con diligencia, lealtad e imparcialidad en la intermediación de valores mobiliarios en el mercado..."* Es necesario indicar que el texto del segundo considerando de la Resolución que aprueba dicho Reglamento señala que la facultad de supervisión de la BVL con respecto a la labor de vigilancia del mercado y de sus asociados (las sociedades agentes de bolsa), es sin perjuicio de las facultades de supervisión que tanto la Ley Orgánica y la LMV otorgan a CONASEV;

19. En lo que al Reglamento de Solución de Controversias se refiere, es menester indicar que las facultades otorgadas a la BVL están circunscritas básicamente al conocimiento y resolución de las

controversias que se susciten entre los socios (sociedades agentes de bolsa) de la BVL, y entre éstos y sus comitentes, y las denuncias que pueda interponer el Área de Supervisión de la BVL, supuestos en los cuales la BVL puede imponer sanciones, siendo CONASEV la última instancia administrativa;

20. Por consiguiente, este Tribunal es del criterio que las facultades otorgadas a la BVL no implican que CONASEV se deba abstener de ejercer las labores de supervisión y control que la LMV y su Ley Orgánica le encargan sobre las sociedades agentes de bolsa en cuanto a su desempeño societario y a sus labores propias de intermediación, pues, dicha supervisión se enmarca en la relación de supervisor y supervisado;

21. Que, si bien, las facultades de la BVL están referidas a la vigilancia del desempeño de dichos intermediarios con respecto al mercado, ello es así, desde la perspectiva de su condición de socios de dicha entidad bursátil, por lo que, inclusive, la BVL debe velar por la corrección ética de dichos intermediarios con relación a su Código de Conducta y sus estatutos. Sin embargo, en el caso de las controversias o denuncias en contra de tales intermediarios, o de las controversias entre ellos mismos, CONASEV sólo tiene facultades de última instancia administrativa;

22. Que, en consecuencia, dado que el presente caso está referido al cumplimiento de las obligaciones que la LMV impone al intermediario, y que no existe controversia ni denuncia alguna promovida en BVL que verse sobre dicho caso, la competencia de CONASEV es plena y conforme a Ley, por lo que no existe vicio de nulidad;

B. De la contravención al artículo 137° de la LMV

23. El artículo 137°, segundo párrafo, de la LMV establece que ninguna persona por sí misma o con sus vinculados, puede ser propietaria directa o indirectamente, de acciones emitidas por una Bolsa que representen más del cinco por ciento (5%) del capital social con derecho a voto. Dicho precepto establece, además, que en ningún caso las mencionadas personas podrán ejercer derechos de voto por más del cinco por ciento (5%) respecto de dicho capital social;

24. Desde el ámbito societario, debe indicarse que el artículo 33° del Estatuto Social de la BVL, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 031-2003-EF/94.10, contiene una disposición similar a la del artículo 137° de la LMV, disponiendo adicionalmente la transferencia de las acciones que son materia de exceso;

25. Cuando INVESTA adquirió 400,000 ACCIONES en Rueda de Bolsa, considerando su tenencia previa, sobrepasó el límite legal del 5% del capital social con derecho a voto de la BVL;

26. Sobre este punto, mediante su escrito de alegatos, INVESTA ha señalado que, en rigor, cuando un inversionista excede el



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 152-2007-EF/94.01.3

5% de su participación en el capital de la BVL no infringe el artículo 137° de la LMV puesto que dicho artículo no contiene ni una prohibición ni un mandato imperativo, sino que lo que expresa es una condición necesaria del accionariado de la citada entidad bursátil;

27. Sin embargo, este Tribunal advierte que del propio texto del artículo 137°, segundo párrafo, de la LMV se desprende que dicha norma contiene una disposición de carácter prohibitivo, puesto que establece que *“ninguna persona por sí misma o con sus vinculados, puede ser propietaria directa o indirectamente, de acciones emitidas por una Bolsa que representen más del cinco por ciento (5%) del capital social con derecho a voto”*;

28. Entonces, al haber superado INVESTA el porcentaje máximo de tenencia establecido por Ley ha incurrido en inobservancia de una prohibición establecida por Ley;

C. De las infracciones en las que ha incurrido INVESTA

29. Por el exceso de participación en el capital social de la BVL, a INVESTA le fueron imputados las infracciones siguientes: (i) Anexo I, numeral 1, inciso 1.2, del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción muy grave *“Realizar operaciones o actividades prohibidas por la normativa o ajenas a su objeto social”*, y (ii) Anexo X, numeral 2, inciso 2.14, del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción grave *“Incumplir sus funciones o las disposiciones contempladas en la normativa”*;

30. En tal sentido, corresponde evaluar la aplicación a INVESTA de cada uno de los referidos cargos;

a. Realizar operaciones o actividades prohibidas por la normativa o ajenas a su objeto social

31. Con respecto a este cargo, el INFORME concluye que no se configuran los presupuestos de la infracción, habida cuenta que INVESTA no ha realizado una operación o actividad que *per se* esté prohibida

o una actividad ajena a su objeto social, pues dicha sociedad agente de bolsa puede realizar operaciones de compra y venta de valores en Rueda de Bolsa o fuera de ella, criterio que este Tribunal comparte, por lo que el cargo por dicha infracción debe desestimarse;

b. Incumplir sus funciones o las disposiciones contempladas en la normativa

32. Como se ha señalado, el artículo 137º, segundo párrafo, de la LMV, establece que ninguna persona por sí misma o con sus vinculados, puede ser propietaria directa o indirectamente, de acciones emitidas por una Bolsa que representen más del cinco por ciento (5%) del capital social con derecho a voto;

33. No obstante dicha disposición, el 14 de febrero de 2005, INVESTA adquirió 400,000 ACCIONES de la BLV con las cuales, considerando su tenencia previa, alcanzó una participación del 5,76% del capital social de la citada entidad bursátil;

34. Con dicha adquisición, INVESTA actuó de manera contraria a lo dispuesto por la LMV y en tal sentido incumplió con su deber de observar una prohibición establecida en dicha Ley;

35. En consecuencia, INVESTA incurrió en el Anexo X, numeral 2, inciso 2.14, del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción grave *“Incumplir sus funciones o las disposiciones contempladas en la normativa”*;

D. De la observancia del principio de tipicidad

36. INVESTA manifiesta que la operación de la compra en Rueda de Bolsa de las acciones de la BVL no califica como un incumplimiento de las disposiciones de la normativa, pues de acuerdo con el principio de tipicidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, las infracciones deben estar previstas expresamente sin admitir interpretación extensiva o por analogía. En su escrito de alegatos, INVESTA ha señalado que el tipo infractorio imputado constituye una norma sancionadora en blanco, puesto que no recoge como sancionable la infracción de una norma específica;

37. Al respecto, es necesario señalar que el tipo *“incumplir sus funciones o las disposiciones contempladas en la normativa”* no viola el principio de tipicidad, y por lo tanto, su aplicación resulta válida, en la medida que existen normas expresas cuyo cumplimiento debe ser observado por el administrado, para lograr un desarrollo adecuado de las actividades del agente de intermediación en su participación del mercado de valores y que están debidamente regulados;



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 152 -2007-EF/94.01.3

38. En ese sentido, el principio de tipicidad tiene como exigencia la existencia de una norma con rango de ley que ordena determinado comportamiento. Este presupuesto se da en el artículo 137° de la LMV, que contiene una prohibición que debe ser observada por todos los agentes del mercado, siendo claro que la inobservancia de la misma es un incumplimiento a lo dispuesto por la normativa;

39. En conclusión, en la infracción que nos ocupa, se dan los dos elementos del principio de tipicidad, la descripción de la infracción (que manda o prohíbe) y la conminación de la sanción (la que advierte que su incumplimiento es una infracción), es decir, incumplir con las disposiciones contempladas en la normativa;

40. En tal sentido, lo señalado por INVESTA con respecto a una supuesta inobservancia del principio de tipicidad no resulta admisible;

E. Aplicación de los criterios para sancionar

41. El Informe considera como antecedentes de sanción para el presente caso la Resolución del Tribunal Administrativo N° 112-2002-EF/94.12 mediante la cual se sancionó con amonestación a INVESTA por presentar extemporáneamente sus estados financieros intermedios al 31 de marzo de 2002, así como la Resolución del Tribunal Administrativo N° 046-2004-EF/94.12, mediante la cual, entre otros, se le sancionó con amonestación por omitir identificar las notas en sus estados financieros y no revelar la fecha en la que los estados financieros fueron autorizados a emitirse y quien dio la autorización;

42. Con respecto a lo anterior, INVESTA sostiene que invocar dichas infracciones, constituye una incorrecta aplicación de los criterios para sancionar, puesto que dichas infracciones son de naturaleza diferente a la imputada, lo cual constituye una contravención al principio de razonabilidad del procedimiento administrativo sancionador, que exige tener en cuenta la repetición en la comisión de la infracción;

43. Ante lo manifestado por INVESTA debemos indicar que ni el REGLAMENTO DE SANCIONES ni el Estatuto del Tribunal realizan distinción o precisión en el sentido si el antecedente de

infracción a considerar debe ser igual o similar a la infracción materia de evaluación. No obstante ello, este Tribunal Administrativo tiene en cuenta que el tipo de infracción al que se contrae la presente Resolución no ha sido cometido antes por INVESTA;

F. Evaluación de la sanción

44. De conformidad con el artículo 348° de la LMV, en concordancia con el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los antecedentes del infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción, el perjuicio causado o la restitución del mismo y su repercusión en el mercado;

45. INVESTA cuenta con antecedentes de sanción y en lo relativo a las circunstancias de la comisión de la infracción, se observa que la operación realizada por INVESTA con la cual se configuró la infracción al artículo 137° de la LMV, se realizó en Rueda de Bolsa el 14 de febrero de 2005. La situación irregular presentada por INVESTA se mantuvo hasta el 03 de marzo de 2005, es decir, permaneció en tal situación por un espacio de 17 días calendario, siendo pertinente indicar que la venta de las acciones por el exceso del 5% fue realizada con posterioridad a la notificación del Oficio de cargos N° 1271-2005-EF/94.45 de fecha 25 de febrero de 2005;

46. En cuanto al perjuicio causado, no se ha evidenciado que la infracción cometida por INVESTA haya causado perjuicio a terceros o algún comitente de la referida sociedad agente, ni que haya tenido repercusión en el mercado de valores;

47. En virtud a lo expuesto, se ha determinado que INVESTA ha incurrido en infracción grave a que se refiere el Anexo X, numeral 2, inciso 2.14, del REGLAMENTO DE SANCIONES, donde se establece que constituye infracción grave *“El incumplir sus funciones o las disposiciones contempladas en la normativa”*;

48. De conformidad con el artículo 21° del REGLAMENTO DE SANCIONES dicha infracción es sancionable con multa mayor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT y suspensión de la autorización de funcionamiento, hasta por veinte (20) días;

49. Sin embargo, teniendo en cuenta los hechos descritos y los criterios de sanción, se considera que en el presente caso es de aplicación el artículo 9° del Estatuto del Tribunal Administrativo de CONASEV, aprobado por Resolución CONASEV N° 030-2007-EF/94.10, que establece que es posible imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista;

Estando a lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal Administrativo, aprobado por Resolución CONASEV N° 030-2007-EF/94.10, así como con el voto unánime de los señores vocales del Tribunal



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 152 -2007-EF/94.01.3

Administrativo de CONASEV reunidos en sesión de fecha 23 de octubre de 2007.

Se Resuelve:

Artículo 1°.- Declarar infundada la nulidad deducida por Promotores e Inversiones Investa S.A. Sociedad Agente de Bolsa por supuesto avocamiento indebido de competencia por parte de CONASEV, y por la presunta inobservancia del principio de tipicidad, en el procedimiento sancionador a que se refiere la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta de aplicación la infracción tipificada en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.2, del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias que establece que constituye infracción muy grave *“Realizar operaciones o actividades prohibidas por la normativa o ajenas a su objeto social”*.

Artículo 3°.- Declarar que Promotores e Inversiones Investa S.A. Sociedad Agente de Bolsa ha incurrido en la infracción grave a que se refiere el Anexo X, numeral 2, inciso 2.14, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF94.10 y sus normas modificatorias, que establece que constituye infracción grave *“El incumplir sus funciones o las disposiciones contempladas en la normativa”*.

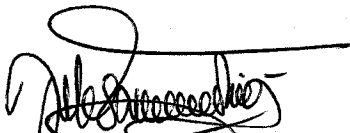
Artículo 4°.- Sancionar a Promotores e Inversiones Investa S.A. Sociedad Agente de Bolsa con una multa de 1 UIT, vigente a la fecha de la comisión de la infracción, equivalente a S/. 3,450.00 (tres mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), por la infracción a que se refiere el artículo 3° de la presente Resolución.

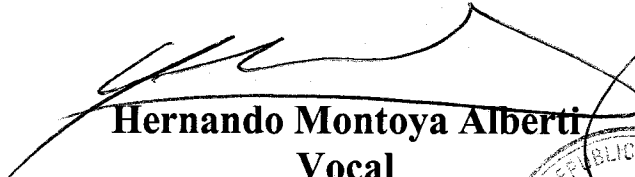
Artículo 5°.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Tribunal Administrativo de CONASEV mediante la interposición del recurso de reconsideración o ante el Directorio mediante la interposición de un recurso de apelación presentado ante el Tribunal Administrativo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

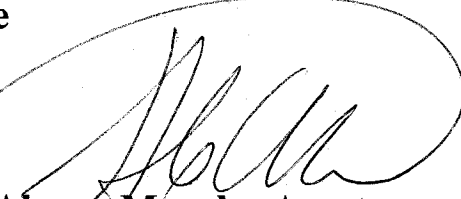
Artículo 6°.- En el caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de CONASEV, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 3° de las Normas relativas a la publicación y difusión de las resoluciones emitidas por los órganos decisorios de CONASEV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073 -2004-EF/94.10.

Artículo 7°.- Transcribir la presente Resolución a Promotores e Inversiones Investa S.A. Sociedad Agente de Bolsa.

Regístrese y comuníquese.


Julio Vargas Piña
Presidente


Hernando Montoya Alberti
Vocal


Alonso Morales Acosta
Vocal

